



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/16/05/2023



<b>Fecha:</b>	16 de mayo de 2023	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------	---------------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Héctor Esteban De la Cruz Ostos	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Rebeca Hernández Zamora	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
------------------------------	---	--

**ORDEN DEL DÍA:**

**PRIMERO.** - Designación de la Licenciada Belem Mondragón Escobar, Directora General de Responsabilidades y Registro Patrimonial adscrita al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como servidora pública suplente de la Titularidad de esa área en las sesiones del Comité de Transparencia.

**SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por el Órgano Interno de Control, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000422**.

**TERCERO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000457**.

**CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000499**.

**QUINTO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029623000500**.

**SEXTO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000536**.

**SÉPTIMO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/16/05/2023



<b>Fecha:</b>	16 de mayo de 2023	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------	---------------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Héctor Esteban De la Cruz Ostos	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Rebeca Hernández Zamora	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
------------------------------	---	--

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** - Designación de la Licenciada Belem Mondragón Escobar, Directora General de Responsabilidades y Registro Patrimonial adscrita al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como servidora pública suplente de la Titularidad de esa área en las sesiones del Comité de Transparencia:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) Que mediante oficio OIC/TOIC/0080/2023 de 20 de febrero de 2023, el Titular del Órgano Interno de Control, entre otro asunto, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, la designación de la Licenciada Belem Mondragón Escobar, en ese entonces **Directora General de Denuncias**, como la servidora pública quien lo suplirá en la Titularidad en las sesiones del Comité de Transparencia, cuando así lo requiera.

- 2) Por lo anterior, en la Segunda Sesión Ordinaria de 28 de febrero de 2023, se emitió el siguiente:  
"ACUERDO CT/02/ORD/2023/01:

[...]

**Punto 2.** - Se toma conocimiento de la designación de la Licenciada Belem Mondragón Escobar, como la servidora pública quien suplirá la Titularidad del Órgano Interno de Control en las sesiones del Comité de Transparencia, cuando así lo requiera." (sic)

- 3) Con fecha 03 de mayo del año en curso, a través del diverso OIC/TOIC/0217/2023, el Maestro Carlos Alberto Muñoz Ángeles, Titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de integrante del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional informó lo siguiente:

*"Me permito hacer de su atento conocimiento que a partir de esta fecha he tenido a bien designar a la Lic. Belem Mondragón Escobar, Directora General de Responsabilidades y Registro Patrimonial adscrita a este Órgano Interno de Control, como la persona servidora pública que suplirá a esta Titularidad en las sesiones del Comité de Transparencia, cuando así se requiera.*

[...] (sic)

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/04/EXT/2023/01:**

**Único.** - Se toma conocimiento de la designación de la Licenciada Belem Mondragón Escobar, actualmente Directora General de Responsabilidades y Registro Patrimonial adscrita al Órgano Interno de Control, como la servidora pública quien suplirá la Titularidad de esa área en las sesiones del Comité de Transparencia, cuando así lo requiera.

**SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por el Órgano Interno de Control, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000422**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 3 de abril de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623000422**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Se solicita conocer si Roxana Carvajal Sanchez Yarza cuenta con Denuncias, Quejas o cualquier procedimiento afin, que se tengan en contra o en las que este involucrada dicha servidora pública, favor de proporcionar el soporte documental en versión pública de dicha información." (sic)*

- 2) Mediante oficio UT-SI-0680/2023 de misma fecha, la solicitud fue turnada al Órgano Interno de Control para que se pronunciara respecto de la información solicitada, en el ámbito de su competencia.

- 3) A través del diverso UT-SI-0861/2023 de 25 de abril de 2023, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual se aprobó en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada en este año.
- 4) Posteriormente, el Órgano Interno de Control dio respuesta a la solicitud de mérito, como se advierte a continuación:

“...  
En atención a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Denuncias del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se solicita la clasificación de confidencialidad ..., con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior en atención al derecho humano de acceso a la información pública regulado en el segundo párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad es pública; sin embargo, la regla general encuentra sus límites con otros bienes jurídicos tutelados como el interés público; la seguridad nacional; así como la información sobre la vida privada de las personas físicas, en términos que fijen las leyes.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el derecho fundamental de la presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”**. En la que se plantea que en el ejercicio del poder punitivo del Estado deben aplicarse los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, como se cita a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en

consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

*Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*

*En los términos antes citados la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que en los procedimientos administrativos sancionadores, debe garantizarse dicho principio de presunción de inocencia debiendo tratar a toda persona servidora pública como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza (amparo directo en revisión 4679/2015).*

*En ese sentido, los Órganos Internos de Control tienen la obligación de garantizar el derecho al honor de todas las personas servidoras públicas.*

*Por lo anterior, realizar un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de "Denuncias, Quejas o cualquier procedimiento afin..." en contra de una persona servidora pública identificada o identificable ya sea que se encuentren en trámite; concluidas mediante resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o se encuentre en trámite algún medio de defensa; o concluidas sin que haya derivado en una sanción, generaría el riesgo de proporcionar información imprecisa, incompleta o inexacta que pudiera provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública involucrada.*

*Lo que podría afectar su imagen profesional o laboral presente y futura y en consecuencia, sus derechos constitucionales de presunción de inocencia y honor. Debiendo prevalecer estos últimos al derecho a la información, al no ser suficiente para causar intromisiones a la vida privada de una persona.*

*Por lo antes referido cualquiera de dichos supuestos constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. Lo que nos permitimos someter a la consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo establecido por el artículo 140, de la referida Ley Federal.*

*En el mismo sentido derivado de las atribuciones que la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial adscrita al Órgano Interno de Control de este Órgano Jurisdiccional tiene conferidas en el artículo 128 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, le fue remitido el oficio número **OIC/DGD/0752/2023**, de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, por el que se turnó la solicitud de mérito, a fin de que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*En atención a lo anterior mediante oficio **OIC/DGRRP/DRP/0831/2023**, el Mtro. Claudio García Gómez, Director General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, comunicó lo siguiente:*

*"Hago referencia a su oficio número **OIC/DGD/0752/2023** de fecha tres de abril de los corrientes, mediante el cual turnó para su atención la solicitud de acceso a la información número **330029623000422**, en la que se señala lo que a la letra se inserta:*

*"Se solicita conocer si Roxana Carvajal Sánchez Yarza cuenta con denuncias, quejas o cualquier procedimiento afin, que se tenga en contra o en las que esté involucrada dicha*

servidora pública, favor de proporcionar el soporte documental en versión pública de dicha información"

**"Modalidad preferente de entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información en la PNT." (sic)

Con fundamento en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, me permito informar que referente a la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:

Por lo que hace a "...Se solicita conocer si Roxana Carvajal Sánchez Yarza cuenta con denuncias, quejas..."; se sugiere solicitar la información a la Dirección General de Denuncias del Órgano Interno de Control de este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, respecto al señalamiento de "...o cualquier procedimiento afín, que se tenga en contra o en las que esté involucrada dicha servidora pública..."; esta autoridad administrativa conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra imposibilitada jurídicamente a pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de dicha información al tratarse de una situación concerniente a una persona física identificada o identificable.

Lo anterior, en virtud de que el particular hizo identificable a la persona de la cual desea obtener información, por lo que el solo hecho de realizar un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en contra de dicha persona, constituye información que recae dentro de su esfera privada, por lo tanto dicha situación pudiera generar una percepción negativa que afectaría su prestigio y buen nombre, así como lesionar sus garantías individuales.

En atención a todo lo referido, deberá solicitarse la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que confirme la clasificación de la información como confidencial de conformidad con el artículo 140, del mismo ordenamiento citado en párrafo que precede.

Por lo que dicha información se deberá tratar conforme a lo dispuesto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas por tratarse de información clasificada como confidencial."

En virtud de lo anterior, agradeceré que a través de su amable conducto se realicen las gestiones necesarias para que:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea sometido a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el presente pronunciamiento al tratarse de información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 113, fracción



*I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.  
...” (sic)*

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

De la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control, se advierte que la materia de análisis versará sobre la clasificación de información confidencial **respecto si una servidora pública de este Tribunal, cuenta con alguna queja, denuncia, o cualquier procedimiento en su contra, o bien, en los que esté involucrada**, pues el solo pronunciamiento de la existencia de la información requerida, causaría una afectación en el ámbito privado de derechos de la persona servidora pública, como son la imagen profesional presente y futura, la presunción de inocencia y el honor; lo que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracción I, así como el Trigésimo Octavo<sup>1</sup> de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, -a través del nombre o los datos sobre la situación jurídica- la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que la circunstancia de que una persona se desempeñe en un cargo público no implica la pérdida de sus derechos humanos, entre ellos, el respeto a la vida privada, la presunción de inocencia y el honor; en otras palabras, con independencia de que **los servidores públicos** se encuentren sometidos a una rendición de cuentas de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su encargo, **subsiste el reconocimiento de su ámbito privado de derechos**.

Por lo que hace a la **presunción de inocencia**, se considera pertinente citar el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a/J 24/2014 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>1</sup> Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]  
7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

[...]  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

[...]

Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

[Énfasis añadido]

Así, la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, por lo que se debe evitar en todo momento y hasta que no se emita un fallo definitivo, la equiparación de imputado con culpable; no obstante, si bien es un principio que originariamente atiene al derecho penal, lo cierto es que su aplicación ha sido reconocida en cualquier tipo de procedimiento cuya resolución pudiera implicar una afectación a los derechos de las personas.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 7, página 41, de junio de 2014, en materia constitucional, cuyo y rubro y texto son los siguientes:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los*

*procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, resulta evidente que tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa en los que no existe una resolución definitiva que determine una conducta irregular del denunciado, a éste deberá tratársele con el carácter de inocente, además que se deberá **evitar que exista cualquier tipo de prejuzgamiento sobre su actuar y desempeño profesional en el servicio público**, lo que sin duda impacta en su honor, **buen nombre e imagen**.

En cuanto al derecho **al honor** la jurisprudencia número 1aJJ. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo Libro 3 de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional señala:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se reconoce que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; asimismo, el honor es considerado como un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa, de ahí que este derecho tenga un elemento subjetivo, que se basa en el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y un elemento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la **reputación** que la persona merece.

Asimismo, existe una protección especial respecto de los **derechos a la intimidad y a la propia imagen** de las personas, pues se trata de derechos fundamentales reconocidos en la legislación nacional como en instrumentos internacionales, que prevén el derecho con el que cuenta todo individuo para no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, en consecuencia, el poder de decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [**derecho a la intimidad**], así como a decidir de forma libre sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás [**derecho a la propia imagen**].

De ese modo lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXVII/2009 (Novena época) emitida por el Pleno de ese máximo tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXX, Página 7, de diciembre de 2009; misma que se transcribe para pronta referencia:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse

*tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

[Énfasis añadido]

En ese contexto, la información solicitada es de carácter **confidencial** pues su difusión podría generar una **percepción negativa sobre el desempeño profesional de la persona servidora pública**, ya que reflejaría que ha sido objeto de señalamientos o acusaciones y, con ello, la creación de **un indebido juicio a priori** que afectaría su prestigio y su buen nombre, lo que conllevaría **un daño a su imagen y honor**.

Por lo anterior, se concluye que la información requerida es susceptible de ser **clasificada como confidencial**, toda vez que incide en el ámbito privado de derechos de una servidora pública, al afectar la **presunción de inocencia, su honor, y su imagen**, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de la titular de los datos personales para poder difundir dicha información, de ahí que se vulnerarían los derechos constitucionales de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, conforme a los preceptos referidos en el presente estudio.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/04/EXT/2023/02:**

**Punto 1.-** Se **confirma** la confidencialidad decretada por el Órgano Interno de Control, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del pronunciamiento de si una servidora pública de este Tribunal, cuenta con alguna queja, denuncia, o cualquier procedimiento en su contra, o bien, en los que esté involucrada.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como al Órgano Interno de Control de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**TERCERO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000457**:

#### **ANTECEDENTES. -**

- 1) El 12 de abril de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029623000457**, en la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito copia versión pública del escrito presentado por la parte actora el día 13/03/2023, por el que interpuso instancia de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de fecha 01 de julio de 2021, dentro del juicio de Nulidad 22194/19-17-03-2 del índice de la Tercera Sala Regional Metropolitana." (sic)*

- 2) Mediante oficio UT-SI-0739/2023 de la fecha indicada, la solicitud fue turnada a la Tercera Sala Regional Metropolitana para que se pronunciara respecto de la información solicitada, en el ámbito de su competencia.
- 3) Con fecha 2 de mayo de 2023, mediante oficio sin número la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

*"...  
Ahora bien, del análisis realizado al juicio 22194/19-17-03-2, se advierte no es posible proporcionar la información solicitada —"copia versión pública del escrito presentado por la parte actora el día 13/03/2023, por el que interpuso instancia de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de fecha 01 de julio de 2021, dentro del juicio de Nulidad 22194/19-17-03-2 del índice de la Tercera Sala Regional Metropolitana"— pues a la fecha en que rinde el presente informe, no se ha notificado la sentencia recaída a la promoción solicitada, máxime que, una vez que sea notificada dicha resolución, se encuentra susceptible de que su constitucionalidad sea cuestionada vía amparo indirecto. Por lo tanto, dicha información encuadra dentro de los supuestos de información reservada, de conformidad a lo establecido en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los 100, último párrafo, 104, 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Sexto, último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:*

*La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de los procedimientos que se encuentran en trámite, ya que no se ha notificado la resolución en la instancia de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 22194/19-17-03-2, no se ha notificado la sentencia recaída a la promoción solicitada, máxime que, una vez que sea notificada dicha resolución, se encuentra susceptible de que su constitucionalidad sea cuestionada vía amparo indirecto, lo cual abre la posibilidad a la práctica de un nuevo análisis de esta Sala respecto de la información solicitada, por lo que se considera que la fase de cumplimiento aún se encuentra en trámite.*

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que de entregar la información solicitada, ello implicaría revelar constancias de un procedimiento que aún se encuentra sub júdice, es decir, que no ha causado estado, lo que abriría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio, asimismo, se podría alterar la autonomía del juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores ajenos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

*En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.*

*Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, se cumplen con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada "el escrito presentado por la parte actora el día 13/03/2023, por el que interpuso instancia de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de fecha 01 de julio de 2021, dentro del juicio de Nulidad 22194/19-17-03-2 del índice de la Tercera Sala Regional Metropolitana"— considerando un plazo de reserva de 1 año; en el entendido que excepcionalmente se podrá ampliar el periodo de reserva, siempre y cuando se justifiquen y subsistan las causas que dieron origen a la misma; o bien, una vez que se extingan las causales de reserva, podrá desclasificarse la información.  
..." (sic)*

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Tercera Sala Regional Metropolitana, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto del escrito de queja por defecto presentado por el actor en el juicio 22194/19-17-03-2.

Lo anterior, **en razón de que la instancia de queja no se encuentra totalmente concluida, pues se encuentra susceptible de que su constitucionalidad sea cuestionada vía amparo indirecto**, ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- 3) Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

1. La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

## "CAPÍTULO II

**ARTÍCULO 19.** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del*

acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

#### "CAPÍTULO V De las Pruebas

**ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

#### "CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

**Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

*Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."*

[Énfasis añadido]

### **"CAPÍTULO VIII De la Sentencia**

**ARTÍCULO 49.** *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

*Párrafo reformado DOF 13-06-2016*

*El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.*

*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*

*Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes de los

**procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado;** en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

Aunado a lo anterior, el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que:

**ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:**

**II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:**

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

**3.- Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.**

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el

*cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.*

...

[El resaltado es propio]

De las disposiciones transcritas anteriormente, se observa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado no solamente a emitir resoluciones en los juicios de su competencia, sino también de velar por el debido cumplimiento de las mismas. Siendo así que, existe disposición normativa en la cual se encuentran una serie de pasos a seguir en caso de que la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional no sea cumplida por la autoridad demandada.

En razón de lo anterior, y en tanto no exista cumplimiento o resolución definitiva a través de la cual se estime o desestime el cumplimiento de alguna sentencia, es posible inferir que existen actuaciones pendientes de llevarse a cabo en el juicio de interés. Por ello, en el presente caso, y toda vez que la instancia de queja no se encuentra totalmente concluida, pues puede ser susceptible de que su constitucionalidad sea cuestionada vía amparo indirecto, es que dicha instancia no se encuentra totalmente concluida y, por ende, el documento requerido reviste el carácter de información reservada.

Por lo anterior, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información**, aludido por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, ya que la información solicitada refiere a actuaciones, diligencias o constancias procesales propias del procedimiento, el cual, cuenta con resolución en la promoción solicitada, sin embargo, se encuentra susceptible de que su constitucionalidad sea cuestionada vía amparo indirecto.

Dado que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.



- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuicio e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado pues en el caso se pretende acceder al escrito de queja por defecto presentado por el actor en el juicio 22194/19-17-03-2, el cual se encuentra en trámite, pues puede ser susceptible de que su constitucionalidad sea cuestionada vía amparo indirecto.

Máxime que de una consulta llevada a cabo en el boletín jurisdiccional de este Tribunal, de las actuaciones correspondientes al juicio 22194/19-17-03-2, se observa que el documento requerido en la solicitud de información de mérito, esto es, el escrito presentado por la parte actora el 13 de marzo 2023, por el que interpuso instancia de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de fecha 1 de julio de 2021, dentro del juicio de nulidad referido, ya cuenta con resolución, la cual fue notificada a las partes el 8 de mayo de 2023. Sin embargo, **aún no ha causado estado, por lo que puede ser susceptible de que su constitucionalidad sea cuestionada vía amparo indirecto, por lo que se encuentra en trámite.**

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada respecto del escrito de queja por defecto presentado por el actor en el juicio **22194/19-17-03-2**. Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se confirma el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/04/EXT/2023/03:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como



Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/16/05/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de **un año**, realizada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto del escrito de queja por defecto presentado por el actor en el juicio 22194/19-17-03-2; ello, en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional.

**CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000499**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 24 de abril de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623000499**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Respuesta solicitud 330029623000425, en efecto la LFPCA no requiere que la demanda señale a Despachos o Bufete que será representante o autorizado en el juicio, por lo que en los Sistemas no hay un campo que especifique esta información.*

*Ahora bien, el artículo 5, párrafo último, señala que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones; y la persona autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.*

*En ese orden de ideas, en los Sistemas si debe existir un campo para anotar a los licenciados en derecho que son autorizados por los particulares o sus representantes.*

*Por ello, solicito las versiones públicas de las sentencias (o números de juicios, para buscarlas en la página del TFJA) en las que se haya autorizado a alguno o algunos de los siguientes licenciados en derecho:*

Información publicada en la página del propio despacho: <https://mibp.com.mx/equipo/>  
Saludos cordiales



**Datos complementarios:**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*No se pide información clasificada, sólo las versiones públicas de las sentencias o los números de juicios de las sentencias en la que alguno o algunos de los licenciados en derecho descritos haya sido autorizado." (sic)*

- 2) En esa misma fecha, a través de la cuenta del correo electrónico institucional ([estefania.cano@tfja.gob.mx](mailto:estefania.cano@tfja.gob.mx)), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Dirección General de Sistemas de Información.
- 3) Mediante oficio número JGA-SOTIC-DGSI-0255/2023 de 27 de abril de 2023, la Dirección General de Sistemas de Información se pronunció respecto a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

*Del análisis de la solicitud, respecto a "...*

*...", me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 fracción VI y 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.*

*Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del Criterio 2/2021, en el cual se establece lo siguiente:*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la



Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/16/05/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como **confidencial**, con fundamento en los artículos 116, primer y último párrafos y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.<sup>2</sup>

**Precedentes:**

Acuerdo CT/06/EXT/2021/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 11 de junio de 2021.- Folio 3210000048421.

Acuerdo CT/05/ORD/2021/02.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000050321.

Acuerdo CT/05/ORD/2021/03.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000051921.

Acuerdo CT/07/EXT/2020/01.- Séptima Sesión Extraordinaria de 4 de diciembre de 2020.- Folio 3210000014021.

Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220

...<sup>2</sup> (sic)

**ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

El artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracción I, así como el Trigésimo Octavo<sup>2</sup> de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, -a través del nombre o los datos sobre la situación jurídica- la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

<sup>2</sup> Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

[...]

Por lo tanto, el análisis jurídico de la clasificación como confidencial en el presente procedimiento, se deberá realizar bajo la premisa de que la información podrá limitarse en virtud de la vida privada de las personas.

Al respecto, la **Dirección General de Sistemas de Información** hizo del conocimiento la imposibilidad para atender el requerimiento de información, toda vez que ello implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional; esto revelaría información respecto de la esfera jurídica de quienes fueron mencionados por el solicitante, pues el pronunciamiento sobre si dichas personas son autorizadas para actuar en los juicios tramitados ante este Tribunal, implicaría dar a conocer su condición jurídica o legal.

En síntesis, la referida área administrativa argumentó que el simple pronunciamiento sobre si existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal en el que determinada persona física es autorizada, implicaría dar a conocer su condición jurídica. Ello es así, pues se daría cuenta de la situación jurídica en que se encuentran inmersas, lo que podría generar de manera indebida juicios de valor sobre dichas personas, pues se presumiría la existencia de procedimientos contenciosos administrativos en los cuales intervienen como representantes, autorizados e incluso como partes en los asuntos, lo que constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar un prejujuicio negativo sobre éstas.

Por lo anterior, debe decirse que la información materia de la solicitud compete únicamente a las personas titulares de los datos personales que se requieren, toda vez que el solo pronunciamiento relacionado con conocer si las personas mencionadas están registradas ante este Tribunal como autorizadas, podría afectar su esfera en el ámbito privado, pues se permitiría que públicamente se conozcan cuestiones legales que solo incumben a las partes, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/04/EXT/2023/04:**

**Punto 1.-** Se confirma la **confidencialidad** decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se trata de información vinculada con una persona determinada, cuya difusión vulneraría la protección de su esfera jurídica.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**QUINTO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029623000500**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 24 de abril de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029623000500**, en la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito se me proporcione la siguiente información:*

1. *Servidores DNS (Domain Name System) utilizados para el acceso a Internet, en esa institución.*
2. *Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo."* (sic)

- 2) Mediante oficio UT-SI-0836/2023 de la fecha indicada, la solicitud fue turnada a la Dirección General de Infraestructura Tecnológica para que se pronunciara respecto de la información solicitada, en el ámbito de su competencia.

- 3) Al respecto, el área requerida dio respuesta en los siguientes términos:

*"...  
Al respecto, se solicita someter ante el H. Comité de Transparencia la reserva de la información relacionada a los Servidores DNS y a la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red (wifi, bluetooth, ethernet) de los equipos de cómputo por un periodo de 5 años; toda vez que, los supuestos establecidos en los artículos 100, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén a literalidad lo siguiente:*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 100.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

#### TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I De la clasificación de la información

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.



**Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/16/05/2023**

*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 102.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Ahora bien, en relación con la literalidad de la causal antes señalada se considera que al proporcionar dicha información podría generar algún acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica o los activos de información de este Órgano Jurisdiccional, esto conforme a lo siguiente:*

**Servidores DNS (Domain Name System):**

*La función principal de un servidor de DNS es la de convertir una Dirección IP (del tipo 1.1.1.1) a un nombre de servidor o dispositivo (impresora o impresora.tfjfa.gob.mx). Existen dos ámbitos de funcionamiento de un servidor de DNS, el ámbito interno donde se traduce mediante la consulta de una base de registros, los diversos nombres de PC's o dispositivos, a su correspondiente dirección de IP, p.e.*

*impresora 1.1.1.1  
impresora.tfjfa.gob.mx 1.1.1.1*

*y el ámbito externo, que es donde se publican hacia Internet los nombres de los servidores con funcionalidades específicas de la institución, para ser alcanzados por usuarios desde Internet;  
www.tfjfa.gob.mx 207.248.246.18  
correo.tfjfa.gob.mx 207.248.246.12*

*En ambos casos, los correspondientes usuarios internos o externos, pueden acceder a los servicios que se alojan en esos dispositivos/servidores usando un nombre que describe su funcionalidad, a diferencia de tener que aprenderse una dirección IP compuesta por cuatro números, los cuales en algunos casos pueden llegar a cambiar periódicamente.*

*En el ámbito externo, el sistema de nombres de dominio DNS recurre a una red global de servidores de DNS, que subdividen el espacio de nombres en zonas administradas de forma independiente las unas de las otras, por ejemplo, los servidores de DNS del Tribunal, contienen los registros de todas las funcionalidades que publica el Tribunal hacia Internet para que*

*cualquier persona externa pueda tener acceso, sin embargo, interactúan con un sin número de servidores similares pertenecientes a otras empresas/Instituciones. Esto permite la gestión descentralizada de la información de los dominios.*

*Respecto a los servidores DNS para uso externo, estos se encuentran publicados en internet como parte del dominio institucional y se puede acceder a ellos a través de la herramienta WHOIS.*

*Los servidores DNS internos, únicamente se publican dentro de la institución para su uso; su definición y administración requieren considerarlos como de carácter estrictamente confidencial por lo que no se pueden proporcionar a usuarios externos.*

*La sensibilidad de proporcionar los servidores DNS internos que participan en la salida hacia internet del propio Tribunal, pone en riesgo la sustentabilidad del direccionamiento interno y externo de programas y accesos a estos mismos. Ya que pueden ser sujetos a diferentes tipos de ataques cibernéticos propiciando la suplantación de la información que se almacena en los servidores, ataques entre los que podemos mencionar algunos de ellos:*

- El DNS Spoofing representaría la finalidad última de un ataque (conseguir modificar los registros que se almacenan en el servidor DNS por los que decida el atacante). También es posible que veamos cómo se hace referencia a este tipo de ataque cuando hablamos de ataques orientados al usuario final. Un ejemplo de esto sería la suplantación de la dirección de servidores DNS configurados en nuestro sistema operativo para alcanzar los sistemas o aplicativos web tanto internos como externos.*
- DNS hijacking consiste en un conjunto de programas denominados "malware" y que puede ser utilizado para afectar a las correctas resoluciones de nombres de dominio y conseguir que las víctimas se conecten a un servidor controlado por los delincuentes. Hay ejemplos de malware como W1n32/DNSChanger que modifican los DNS establecidos por el usuario o nuestro proveedor de Internet proporcionando aplicativos falsos y por consiguiente robo de información.*

*Referente a esto, el Tribunal cuenta con una granja de servidores para proveer el servicio de Resolución de Nombres DNS, los cuales se encuentran debidamente registrados y protegidos a las situaciones antes expuestas.*

#### **Dirección MAC (Media Access Control) de los equipos de cómputo:**

*Cualquier dispositivo que tenga una interface de comunicación para red, ya sea mediante cable (LAN), Wifi (Inalámbrico), o bluetooth, tiene asociado una dirección MAC (Media Access Control) única, no repetible. Cada una de estas interfaces para comunicación en red tiene su propia dirección MAC, es decir, si una computadora tiene entrada para conectarla por cable a internet, cuenta con bluetooth y además tiene también Wifi, tendrá tres direcciones MAC; una por cada conexión. Estas direcciones están compuestas por números del 0 al 9 y letras de la A a la F, en formato C8-CB-B8-06-EE-49; lo que permite tener una gran cantidad de combinaciones posibles y no se pueden encontrar dos interfaces iguales en todo el mundo, lo que permitiría interconectar a los millones de dispositivos simultáneamente a un ambiente de red, asegurando que cada dispositivo que utilicemos tenga un identificador único mediante el cual se identifica en los lenguajes y protocolos de las redes.*

La dirección MAC viene predefinida en cada interface de forma fija, desde su fabricación, en el firmware (programa que contiene una serie de instrucciones para controlar las funciones internas de los componentes o microchips de los artefactos de cómputo o similares) que lo componen o bien en la memoria ROM (que es de solo lectura), por lo que es imposible modificar dicha dirección MAC de forma sencilla.

Solamente así se asegura el que no puedan entrar en conflicto los dispositivos dentro de una red, ya que cada uno cuando se conecta lo hace utilizando esta información como parte de su identificación. Sin embargo, en un ataque cibernético de buen nivel, existe el riesgo de realizar una suplantación de direcciones MAC, haciéndole creer a los sistemas operativos o a los protocolos de red, que un dispositivo en particular tiene una MAC diferente, lo que lo hace vulnerable.

Por lo anterior, la información MAC de las interfaces de Red no se pueden compartir por razones de seguridad principalmente, se tiene el riesgo de que un atacante conociendo la dirección MAC de un equipo de la red interna, podría vincular su dirección MAC con la de una dirección IP del equipo legítimo o podría realizar otro tipo de ataque contra dispositivos de comunicaciones, en tal caso los equipos de seguridad considerarían como válida dicha dirección MAC permitiendo el libre tráfico de esta.

En resumen, el proporcionar la información relacionada a la Servidores DNS y a la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red (wifi, bluetooth, ethernet) de los equipos de cómputo de este Órgano Jurisdiccional, podría conllevar a eventos que pongan en riesgo la integridad de los servidores y sus servicios; en su caso, permitir que desde cualquier inmueble del Tribunal, se acceda una red interna para suplantar una dirección MAC y conseguir conectarse a los servidores DNS o a las configuraciones de seguridad de los aplicativos; redirigirlos a aplicativos apócrifos para el robo de información y en su caso alterándola para exponer públicamente un delito de carácter cibernético en detrimento de la confiabilidad de este Órgano Jurisdiccional.

#### PRUEBA DE DAÑO

En atención a la prueba de daño la cual encuentra su fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la IP de los equipos de cómputo formulada por el solicitante, representa un riesgo inminente al interés público, ya que al darse a conocer la información solicitada, podría generar algún acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica o los activos de información de este Órgano Jurisdiccional, lo que podría tipificar la comisión de un delito menoscabando el interés público.

En virtud de lo expuesto, se solicita de no existir inconveniente alguno la reserva de la información relacionada a los Servidores DNS y a la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red (wifi, bluetooth, ethernet) de los equipos de cómputo de este Órgano Jurisdiccional por un periodo de 5 años, de conformidad a la solicitud de información con número de **Folio 330029623000500**, con base en la siguiente prueba de daño.

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, considerando que el dar a conocer la información, implicaría revelar información para que un atacante pueda generar un

acceso indebido a la infraestructura tecnológica o los activos de información del Tribunal, lo que podría tener como consecuencia la comisión de un delito cibernético afectando el interés público.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que, de entregar la información relacionada a los Servidores DNS y a la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red (wifi, bluetooth, ethernet) de los equipos de cómputo pondría en una situación de vulnerabilidad a la infraestructura tecnológica del Tribunal y comprometería sus activos de información, lo cual conllevaría a un riesgo de seguridad informática comprometiendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; ya que podría implicar que diversos actores externos traten de cometer un delito de carácter cibernético lo cual podría ocasionar un perjuicio irreversible en la impartición de justicia a los ciudadanos y autoridades así como a la confianza que le tienen a este Órgano Jurisdiccional.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, resulta necesario la reserva de la información relacionada a los Servidores DNS y a la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red (wifi, bluetooth, ethernet) de los equipos de cómputo por un periodo de cinco años, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, segundo párrafo y 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 99, segundo párrafo y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra indican:

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

(...)

### **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;



Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/16/05/2023



**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 99.** Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

(...)

**Capítulo II.  
De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

*En virtud de lo expuesto, para el caso que nos ocupa esta Dirección General de Infraestructura Tecnológica, solicita de no existir inconveniente alguno la reserva de la información relacionada a los Servidores DNS y a la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red (wifi, bluetooth, ethernet) de los equipos de cómputo dicha información por un periodo de 5 años, en los términos del presente ocuro.*

*...” (sic)*

**ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

De la respuesta proporcionada por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, se advierte que el presente análisis versará sobre la clasificación de información reservada, decretada por dicha unidad administrativa, respecto de los “...Servidores DNS (Domain Name System) utilizados para el acceso a Internet, en esa institución” y el “...número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo”, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

**“Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, **la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;  
...”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, respecto de la causa de reserva invocada por la Dirección General en comentario, **resulta aplicable** lo previsto en el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.”*

[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, es posible advertir que la información podrá clasificarse como reservada en aquellos casos en que **su difusión comprometa la seguridad pública del Estado**, esto es, que ponga en peligro **las funciones a cargo de la Federación**, tendientes a preservar y resguardar el ejercicio de los derechos de las personas, como es **la impartición de justicia**; circunstancia que se actualiza en el presente asunto.

En efecto, de conformidad con lo señalado por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, los servidores DNS (Domain Name System) es un servidor cuya función principal es convertir una Dirección IP (del tipo 1.1.1.1) a un nombre de servidor o dispositivo; en el ámbito interno se traducen los diversos nombres de las computadoras y dispositivos a su correspondiente IP; mientras que en el ámbito externo, es donde se publican hacia internet los nombres de los servidores con funcionalidades específicas de la institución.

Debe decirse que **los servidores DNS internos participan en la salida hacia internet del Tribunal**, por lo que únicamente se publican dentro de la institución para su uso, definición y administración interna, de ahí que **no puedan ser proporcionados a usuarios externos**, pues su difusión puede propiciar diversos **ataques cibernéticos**, entre ellos, la suplantación de la información que se almacena en los servidores.

Por otra parte, por lo que respecta a **la dirección MAC** (acrónimo de Media Access Control) es la dirección física de hardware de un dispositivo conectado a la red, dicha dirección es **única e irrepetible**

y se asigna desde su fabricación, a efecto de que no puedan entrar en conflicto los dispositivos dentro de una red, ya que cada uno se conectará utilizando su número como parte de su identificación; de ahí que compartir ese dato implicaría un riesgo de que se realicen **ataques cibernéticos contra dispositivos de comunicación** del Tribunal.

De lo anterior, se advierte que tanto los servidores DNS así como las direcciones MAC **constituyen una herramienta Informática que sirve para procesar, almacenar y difundir la información que genera el Tribunal con motivo del ejercicio de sus facultades**, por ende, su resguardo es de suma importancia, pues contienen información suficiente que pudiera **propiciar un ciberataque que comprometa la integridad de los servidores y sus servicios**, como puede ser que desde cualquier inmueble del Tribunal, se acceda una red interna para suplantar una dirección MAC y pueda conectarse a los servidores DNS o a las configuraciones de seguridad de los aplicativos; redirigirlos a aplicativos apócrifos para el robo de información y en su caso alterándola para exponer públicamente un delito de carácter cibernético, con la consecuente afectación al funcionamiento de este órgano jurisdiccional.

Es de resaltar que, de conformidad con los artículos 3 y 4, de su Ley Orgánica, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de los juicios que se promueven en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, así como de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, y; para el cumplimiento de dichas atribuciones se auxilia de las herramientas tecnológicas (equipos de cómputo, redes, equipos para acceso a Internet, programas, entre otros) mismos que, **de ser vulnerados impedirían que este Tribunal cumpliera diligentemente con las atribuciones conferidas**, de impartición de justicia pronta, imparcial y expedita, afectando directamente tanto a ciudadanos como a autoridades.

Conforme a lo expuesto, es claro que **limitar el derecho de acceso a la información** del solicitante, al negarle el acceso a la información solicitada, **representa un mayor beneficio para el interés público**, pues la sociedad en su conjunto está interesada en que exista una impartición de justicia autónoma, independiente, imparcial y expedita, sin intromisiones de agentes externos que perjudiquen sus derechos; así, con la clasificación de reserva, se evitaría la probable vulneración a las actividades que lleva a cabo el Tribunal, a través de un acceso indebido a las herramientas tecnológicas con las que cuenta, para ejercer sus atribuciones y el cumplimiento de sus funciones.

Consecuentemente, se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los siguientes términos:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que el dar a conocer la información, facilitaría el acceso indebido a la infraestructura tecnológica o los activos de información con los que cuenta este sujeto obligado para llevar a cabo sus atribuciones, lo que **vulneraría**, no solo la seguridad informática de la institución, sino **la seguridad pública del Estado mexicano**, puesto que se generaría una expectativa razonable de que ocurra un ataque intrusivo o cibernético que pudiera

inhabilitar el uso y funcionamiento de los dispositivos de comunicación, poniendo en riesgo las actividades de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Tribunal, lo que derivaría en la afectación de las **funciones primordiales de este Órgano Jurisdiccional Federal**, como es la impartición de justicia y la garantía del ejercicio de los derechos de las personas.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se actualiza toda vez que el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia y de aquellas unidades administrativas coadyuvan con su funcionamiento, son del mayor interés público, por lo que es claro que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información, pues aunado a que se podrían dañar los activos de información y la infraestructura tecnológica sustanciales para las actividades del Tribunal, la publicidad implicaría la comisión de un delito cibernético que podría ocasionar un daño irreversible en los derechos de los ciudadanos, al comprometer la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, por lo que no resulta conducente elaborar una versión pública. En ese sentido, la clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional y se encuentra justificada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la respuesta otorgada por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, así como la prueba de daño realizada por esa área, en términos de lo establecido en el artículo 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se refiere al periodo de reserva, se confirma el plazo de **cinco años**, el cual comenzará a correr a partir de la fecha de clasificación y podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/04/EXT/2023/05:

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción I y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción I, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Sexto, párrafo segundo y Décimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el **plazo de cinco años**, realizada por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, respecto de los "...Servidores DNS (Domain Name System) utilizados para el acceso a Internet, en esa institución" y el "...número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de

*cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo”.*

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Infraestructura Tecnológica de este Tribunal.

**SEXTO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000536**:

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 28 de abril de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029623000536**, en la cual se requirió lo siguiente:

*“SOLICITO POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL EXPEDIENTE 2882/22-11-02-1, DEL ÍNDICE DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.*

**Datos complementarios:**  
AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO”. (sic)

- 2) Mediante oficio UT-SI-0923/2023 de 02 de mayo del presente año, la solicitud fue turnada a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México para que se pronunciara, en el ámbito de su competencia, respecto de la información solicitada.
- 3) Con fecha 03 de mayo del año corriente, mediante el diverso sin número la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...  
Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a un juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no haya causado estado.*

*En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio.
- El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al pronunciamiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a dicho juicio accederían a información precisa y relativa al expediente en cuestión, pudiendo afectar a alguna de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva siempre y cuando se justifique que

*subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma, conforme al artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ..."* (sic)

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto del escrito inicial de demanda del expediente **2882/22-11-02-1**.

Lo anterior, **en razón de que el juicio 2882/22-11-02-1 aún se encuentra en trámite**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

## "CAPÍTULO II

**ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.**

*Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

*Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."*

[Énfasis añadido]

## "CAPÍTULO V De las Pruebas

**ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.**

**En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.**

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."*

[Énfasis añadido]

**"CAPÍTULO VI  
Del Cierre de la Instrucción**

**Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

**"CAPÍTULO VIII  
De la Sentencia**

**ARTÍCULO 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir,



Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/16/05/2023



el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información**, aludido por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Órgano Jurisdiccional, pues la información solicitada refiere a actuaciones, diligencias o constancias procesales propias del procedimiento en el cual no se ha emitido la sentencia correspondiente.

Dado que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado pues en el caso se pretende acceder a constancias que integran el juicio 2882/22-11-02-1, el cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada respecto del escrito inicial de demanda del expediente 2882/22-11-02-1**. Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se confirma el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/04/EXT/2023/06:

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/16/05/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de **un año**, realizada por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto del escrito inicial de demanda del expediente 2882/22-11-02-1; ello, en razón de que el asunto se encuentra en trámite.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Órgano Jurisdiccional.

**SÉPTIMO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029623000492	Unidad de Transparencia
330029623000509	Unidad de Transparencia
330029623000513	Unidad de Transparencia

Por lo tanto, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/04/EXT/2023/07:**

**Único.** - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

*[Handwritten signature]*

